



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 24 de enero de 2022

AUTO No. 20

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00124-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	LUZ ANGELA CAICEDO PAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Pasa el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición formulado por la representación judicial del **EXTREMO EJECUTANTE**, frente al auto No. **673** del **03 de agosto de 2021**; para los efectos, **CONSIDERA:**

1. La providencia recurrida¹

El Despacho se pronunció sobre las pretensiones de ejecución postuladas para el pago de la obligación contenida en las sentencias Nos. **105** y **064**, proferidas por el **Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Popayán** y el *ad quem*, en el proceso de reparación directa No. **19001-31-001-2010-00004-01**. Convino de ellas, el cumplimiento de las exigencias de forma y fondo propias del título ejecutivo.

Para fijar provisionalmente el monto de la obligación, definió el salario mínimo base de la liquidación; advirtió de las condenas en concreto: i) pueden fijar un monto de perjuicios en moneda corriente, o, ii) señalar los factores necesarios para su determinación, sin necesidad de pronunciamiento subsiguiente o actividad probatoria, al estar fijados en la ley, como los salarios de un funcionario público.

La segunda orientación, dijo, está materializada en el artículo 283 del CGP, cuyo inciso 1º impone al juez de la condena, el deber de señalar en su sentencia, el valor y la cantidad de la condena; igual, el inciso 2º restringió la competencia del *ad quem*, a extender la condena en concreto de primera instancia, hasta la fecha de su sentencia, aún sin pedido de parte.

Invocó el hito jurisprudencial que varió el mecanismo de indemnización del daño moral, de gramos oro a SMMLV; éste, sustentado en que los valores de mercado son fluctuantes y así, no responden en real medida, al valor de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Apropió entonces para la condena y como directriz para la jurisdicción administrativa, el SMMLV para la fecha de expedición de la sentencia, así:

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el *quantum* de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la

¹ Pdf: 04LibraMandamientoEjecutivo

variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

(...)

Con fundamento en lo anterior, considera esta Sala que existen elementos suficientes para condenar al Instituto Nacional de Vías, a pagar por ese concepto, a la señora Belén González, en su condición de madre de la víctima, la suma de dinero equivalente, en la fecha de esta sentencia a cien salarios mínimos legales mensuales, y a cada uno de los demás demandantes –abuela y hermanos del fallecido–, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales. Así se ordenará en la parte resolutive de este fallo.

Concluyó: la adopción del SMMLV constituyó su definición como mecanismo de indemnización del daño moral en las condenas en concreto proferidas por la Especialidad, el cual, debe liquidarse conforme al inciso 1º del artículo 283, esto es, el vigente a la fecha de la sentencia; mientras, al control de segunda instancia resta la aplicación del criterio estadístico de actualización, hasta la fecha de su sentencia.

La sentencia de primera instancia impuso condena por perjuicios en SMMLV, pero, sin especificar si correspondían a la fecha de su expedición, y, liquidó los perjuicios materiales en moneda corriente. En seguida, el *ad quem* confirmó la decisión sin modificar el mecanismo de indemnización, y, actualizó los valores líquidos del daño material.

Concluyó: la tasa de reemplazo de la condena equivale al SMMLV de la fecha de la sentencia de primera instancia, cuyo valor líquido, debe actualizarse mediante la corrección monetaria del IPC, hasta el año 2017, cual fuera la data de la segunda instancia. Ordenó entonces, el Despacho, la inserción de dicho criterio, en la liquidación realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos.

De los intereses de mora, dijo: el cobro administrativo del 18 de julio de 2017, no fue acompañado de la totalidad de la documentación exigida por el Decreto 2469 de 2015; así operó la sanción pecuniaria de no causación de intereses contemplada en la Ley 1437. No obstante, como la carga fue observada el 02 de diciembre de 2018, aquella cesó y en consecuencia, los periodos de intereses, provisionales, son:

TASA COMERCIAL	DESDE	HASTA
PERIODO 1	15-05-2017	15-11-2017
PERIODO 2	03-12-2018	Fecha de la liquidación

2. El recurso de reposición²

Trajo a cita fallos del 19 de noviembre de 2008 y del 17 de marzo de 2021, en los cuales, el Consejo de Estado concluyó para el SMMLV de la liquidación de los perjuicios morales: corresponde al vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia, por aplicación de los principios de reparación integral y equidad contenidos En el artículo 16 de la Ley 446.

Advirtió de la liquidación efectuada a instancias del Despacho, fue realizada conforme al SMMLV del año 2014, la cual, contrastada con aquella que correspondería al mismo rubro, con la vigencia de 2017, arroja valores inferiores a aquellos que en derecho corresponden. Luego, lo procedente es que la liquidación del daño moral se realice, conforme al correspondiente a la ejecutoria de la sentencia, en el año 2017.

² pdf. 12AnexoReposicion

Concluyó improcedente la aplicación de la sanción pecuniaria, pues, el cobro administrativo fue radicado oportunamente y ante el primer requerimiento de documentos, allegó lo pertinente el 21 de diciembre de 2017; no obstante, la entidad efectuó nuevos requerimientos con posterioridad. Así, el proceder de mala fe y negligente de aquella, terminó por dilatar el pago y provocar la cesación de intereses.

Como corolario solicitó en vía de reposición: revocar la decisión adoptada y en su lugar, liquidar la condena con base en el SMMLV del año 2017, esto es, la fecha de ejecutoria, y, levantar la sanción pecuniaria de cesación en la causación de intereses. En subsidio, requirió trámite del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

3. La procedencia y oportunidad del recurso

Conforme auto del **18 de mayo de 2017**³, el trámite del proceso ejecutivo se rige íntegramente por el CGP. La norma, en el título relativo a aquél⁴ señaló al recurso de reposición, como el medio de impugnación procedente contra el mandamiento ejecutivo (inc. 2 art. 430). Para su interposición, advirtió: debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 3 días, siguientes a la notificación de la providencia⁵.

En el *sub lite*, el mandamiento ejecutivo se notificó para el extremo demandante, en estados del **04 de agosto de 2021** (pdf. 06Estado04-08-2021); en consecuencia, frente a dicha posición procesal, lo 3 días siguientes se fechan en el **09 de agosto de 2021**. El recurso de reposición se postó el **09 de agosto de 2021**; esto es, de manera oportuna.

4. Argumentos

Para la definición del recurso, en cuanto a los argumentos, de: **a)** La liquidación de los perjuicios morales reconocidos debe efectuarse conforme la fecha de ejecutoria de la sentencia y no, con base en el SMML vigente a su expedición, y, **b)** No procede la aplicación de la sanción pecuniaria dispuesta en el artículo 192 de la Ley 1437, pues, fue la negligencia de la Entidad, el factor determinante de su causación; conviene acometer sendas precisiones.

En fallo del 10 de octubre de 2019⁶, el Consejo de Estado estudió la cesación de los intereses de mora causados en virtud de condena judicial; concluyó: su levantamiento no está contemplado como una de las excepciones procedentes en el trámite de cobro de una providencia judicial. No obstante, a su resolución aplica el artículo 425 del CGP, mismo que sentó su decisión, en sentencia o incidente.

En esos términos sigue iterar: la fijación de los periodos de interés en el mandamiento ejecutivo, lo fue de manera provisional y así, la resolución del debate propuesto en el recurso de reposición, corresponde, a voces del artículo 425 del CGP, en la decisión de mérito a proferir como segundo control a los elementos integrantes del título ejecutivo. En consecuencia, a ello se atiende el Despacho y anuncia su decisión, en dicho estado.

³ Dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁴ Libro Tercero.

⁵ Inciso 3º del artículo 318 CGP

⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B; Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ; fallo del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424); Actor: ALEX ALBERTO GUERRA GARCÍA Y OTROS; Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Lo anterior no ocurre con el restante argumento, pues su sentido y alcance propende por discutir la decisión del Despacho, en un punto definitorio del título ejecutivo; se trata de la base de liquidación de la obligación de pago contenida en la sentencia condenatoria. De esta manera, por ser procedente, su estudio se realizará en el marco de este estadio procesal introductorio del juicio ejecutivo.

Dicho ello sigue por abordar las características jurídicas del fenómeno procesal de la ejecutoria de las decisiones judiciales; éstas, vale decirlo, no comprenden la mutación de los rubros reconocidos en las ordenaciones de condena de aquellas; porque la norma supletiva aplicable a la Especialidad, dada en el Código General del Proceso, o, la norma Especial, contenida en la Ley 1437, no lo dispusieron en ese sentido.

En efecto, el texto del artículo 302 del Código General del Proceso desarrolló los supuestos de su acontecimiento, dados, en: los eventos de la resolución de la solicitud de aclaración o complementación de una providencia, el paso del tiempo sin la interposición de los recursos procedentes, o, cuando queda ejecutoriada la providencia que resolvió los medios de control interpuestos contra la decisión.

A su turno, los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 señalaron para el cumplimiento y trámite de pago de las condenas del juez administrativo: tiene por ápice habilitante, la ejecutoria de la providencia; el evento en cuestión, también sirve de base para la liquidación de los intereses y la aplicación de la sanción pecuniaria derivada de la no postulación oportuna del cobro administrativo.

Los medios de impugnación cuya resolución condiciona la ejecutoria están dados en los recursos de reposición y de apelación, previstos para que el mismo juez de instancia o su superior, vuelvan sobre la decisión materia de control, ora, para, confirmarla, reformarla o revocarla. Los artículos 318 y 320 del CGP, y 241, 243 y 247 de la Ley 1437, lo previeron así.

Las normas referidas, entonces: **a)** Definieron los supuestos de base para el acontecimiento del fenómeno de la ejecutoria, y, **b)** Circunscribieron sus alcances, a concretar el carácter obligatorio de la decisión judicial, que hasta antes de su estructuración era potencial, dada la posibilidad de revocatoria, confirmación o reforma por parte de la 2ª instancia, en el caso de apelación de sentencias.

La caracterización jurídica del fenómeno procesal de la ejecutoria de las decisiones judiciales, contenida en los artículos 302, 192 y 195 *ibídem*, viene definida de vieja data por la Corte Constitucional; en particular, al resolver la demanda de inconstitucionalidad postulada contra un aparte de la Ley 600, relativo a los efectos de la ejecutoria de las sentencias, expuso la Corporación:

“La ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos.

(...)

Es pertinente resaltar algunos de los efectos jurídicos que se producen a partir de la ejecutoria de una decisión judicial: (i) El fallo resulta obligatorio para los sujetos procesales y, por ello, es susceptible de ejecución, o en otras palabras, la sentencia ejecutoriada constituye un verdadero título ejecutivo; (ii) La determinación tiene un alcance imperativo o de obligatorio cumplimiento en relación con los distintos sujetos procesales y en frente a las autoridades públicas, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones o precisar una determinada condición de la persona ante la sociedad, por ejemplo, mediante la identificación de un estado civil; (iii) Así mismo, permite garantizar la vigencia del orden jurídico como atributo de la soberanía estatal, ya que las decisiones judiciales deben ser

observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos. Por último, (iv) establecen una obligación de conducta a cargo de algunos sujetos procesales que debe ser acatada voluntaria o coactivamente. (C-641/02)

Luego, la característica jurídica de la ejecutoria de las decisiones judiciales se restringe a investir al pronunciamiento de un carácter ejecutorio, esto es, imperativo y obligatorio para sus destinatarios. Pero, es enfático el Despacho, no se extiende a modificar o concretar las bases indemnizatorias contenidas en su parte resolutive; amén que:

- La atribución jurídica de determinar cantidad y valor de los perjuicios, está reservada para el Juez de instancia al dictar la condena en concreto de primer grado, o, actualizar los valores a la fecha de la sentencia de segunda instancia, según lo establecido en el artículo 283 del CGP.
- Las normas especiales, relativas a las características jurídicas de la ejecutoria de las providencias judiciales, no lo contemplaron así, en los artículos 302, 192 y 195 *ibídem*; esto es, no previeron un efecto distinto a concretar su carácter imperativo.
- No existe una norma regulatoria expresa, en el Código General del Proceso o Ley 1437, que defina a la ejecutoria de las sentencias condenatorias, como el ápice de referencia para la liquidación del monto de condena en ellas contenido, o, en especial, de los perjuicios morales.

Así evidencia el Despacho: la inexistencia de una norma adjetiva que soporte la tesis según la cual, la base liquidatoria de los perjuicios morales corresponde a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. En contrario, conforme se expuso en el auto impugnado y ahora, en esta providencia: a) el inciso 1º del artículo 283 impone al juez que condena, determinar en su sentencia, el deber de pago de los perjuicios, en cantidad y valor determinados, y, b) los alcances jurídicos de la ejecutoria, se restringen a investirla del carácter imperativo.

El siguiente tópico a abordar dentro del mismo argumento de impugnación, involucra el hecho matemático concerniente a que, la concreción de valores conforme al SMML vigente a la fecha de la sentencia condenatoria arroja un resultado inferior, a, si la misma operación se realiza conforme al SMMLV de la anualidad en que alcanzó ejecutoria, con motivo de la resolución de la alzada.

Es pertinente puntualizar: la adopción del SMML en la Sentencia del **06 de septiembre de 2001**⁷, implicó su adopción como mecanismo de indemnización del daño moral; pero, no aparejó instituirlo, en sí, como una herramienta aritmética de corrección monetaria por pérdida del poder adquisitivo del dinero, en el interregno transcurrido entre el fallo de primera instancia y la resolución del segundo grado. Dispuso que la base de conversión debe responder a la fecha de la sentencia:

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el *quantum* de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de

⁷ Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ; sentencia seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001); Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646); Actor: BELÉN GONZÁLEZ Y OTROS - WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ Y OTRA; Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO; NACIONAL DE VIAS - INVIAS-

esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

(...)

Con fundamento en lo anterior, considera esta Sala que existen elementos suficientes para condenar al Instituto Nacional de Vías, a pagar por ese concepto, a la señora Belén González, en su condición de madre de la víctima, **la suma de dinero equivalente, en la fecha de esta sentencia a cien salarios mínimos legales mensuales, y a cada uno de los demás demandantes**—abuela y hermanos del fallecido—, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales. Así se ordenará en la parte resolutive de este fallo.

Lo indicado impone la referencia a la Ley 678 de 1996, relativa a los parámetros procedimentales y sustanciales aplicables a la fijación del salario mínimo de carácter general (lit. 2, art. 2). Las bases estadísticas y jurídicas para la fijación del salario mínimo legal mensual vigente, figuran consignadas en el inciso 2º del párrafo del artículo 8 de la norma en comento; reza:

Quando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC).

La Corte Constitucional tuvo oportunidad de abordar la exequibilidad de la norma; lo hizo en la Sentencia C-815 de 1999. Resaltó de los criterios: ninguno puede prevalecer sobre los otros, ni ser aplicado de manera excluyente respecto de los demás, en particular, lo pertinente a la especial proyección al trabajo y la remuneración mínima vital y móvil a que tienen derecho los trabajadores.

Con ese marco presentó consideraciones sobre la relevancia de la meta inflacionaria del año anterior; la agregó como imperativo. De no considerarse así, es decir, si la motivación de la decisión sólo considerara la inflación proyectada a futuro, el salario de los trabajadores estaría reduciéndose año a año, pues aquella aumenta el costo de vida y reduce su capacidad adquisitiva; expuso:

En realidad, en una economía inflacionaria, la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda causa necesariamente la disminución real en los ingresos de los trabajadores en la medida en que, año por año, permanezcan inmodificados sus salarios. Cada período que transcurre sin aumento implica una disminución real de la remuneración y, por tanto, un enriquecimiento sin causa de parte del patrono, quien recibe a cambio la misma cantidad y calidad de trabajo, pagando cada vez menos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-276 del 3 de junio de 1997).

Así las cosas, **vulneraría la Constitución una disposición legal que obligara al Gobierno a plasmar los aumentos periódicos del salario mínimo sobre la única base de la inflación calculada, prevista o programada para el siguiente año, con olvido de la inflación real que ha tenido lugar en el año precedente y que efectivamente ha afectado los ingresos de los trabajadores.**

En seguida abordó lo pertinente a la relevancia del IPC del año que expira, y, como factores de naturaleza jurídica constitucional, dados en la movilidad y mínimos del salario; así:

Más aún, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, **en todo caso el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira.** Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución.

Acontece que la disposición materia del proceso no se circunscribe de modo exclusivo a las expresiones demandadas, sino que contiene otros elementos no menos esenciales para su comprensión y efectos, que se incorporan al impugnado para conformar un conjunto de parámetros y factores que el Ejecutivo debe tomar en cuenta al fijar el salario mínimo, y que esta Corporación también ha de considerar para establecer su constitucionalidad.

Según lo dicho, el fragmento legal impugnado no puede leerse aisladamente, descompuesto o sustraído del contexto del artículo, que debe entenderse y aplicarse de manera que ofrezca un sentido integral. Es decir, no puede ser la inflación esperada para el año siguiente el único factor en que se funde la motivación del Gobierno para fijar el monto del nuevo salario mínimo. Este debe progresar, para mantener e incrementar el poder adquisitivo de la moneda en manos de los trabajadores, teniendo en cuenta, con la misma importancia e incidencia, los demás parámetros que el artículo acusado contempla

Resolvió la Corte:

Sólo en los términos de esta Sentencia, declarar EXEQUIBLE el artículo 8 de la Ley 278 del 30 de abril de 1996, en el entendido de que, al fijar el salario mínimo, en caso de no haberse logrado consenso en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos".

Entonces, los criterios que integran la fijación del salario mínimo, son: **a)** La meta de inflación del año siguiente y la inflación real del año que culmina, conforme al IPC; **b)** La productividad acordada por la Comisión Tripartita; **c)** La contribución de los salarios al ingreso nacional; **d)** El PIB; y, **e)** Que el aumento asegure a las personas, la posibilidad de tener acceso a los bienes y servicios básicos.

En estos términos, la comparación de la operación aritmética de liquidación del perjuicio moral, conforme: **a)** el SMMLV de la fecha de expedición de la condena (2014), **b)** el correspondiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2017), o, **c)** actualizado el valor del rubro de 2014 a 2017, arroja resultados diferentes; por cuanto, incluyen criterios jurídicos adicionales a la mera corrección monetaria del IPC.

El recurso consideró el 2º escenario: aún actualizado el monto indemnizatorio, de año 2014 a 2017, el resultado arroja un valor inferior, a, si se realizase el reemplazo con el salario del año 2017. Al respecto, conforme la precedente exposición, afincada en el parágrafo del artículo 8º de la Ley 678 y la Sentencia C-815, concluye el Despacho, realizar la operación tomando el salario de 2017 como base de cómputo:

- Incluye criterios inexistentes a la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia; en efecto, además de incluir la corrección monetaria derivada de la consideración de la inflación real del año anterior (2016), incluye la proyección definida por el Banco de la República (2017), la productividad acordada para dicho año (2017), la contribución de los salarios al ingreso nacional en 2016, el PIB (2016), y, la ponderación jurídica para mantener capacidad de acceso a bienes y servicios básicos.

Conforme a los fallos del *sub lite*, acompañar dicha postura aparece un trato diferenciado en la actualización de los perjuicios; pues, la liquidación de los morales, pese a tener génesis en la misma condena, pasa a integrar, además de la corrección monetaria, factores de la política pública salarial de 2017, lo cual les implica un parámetro distinto al aplicado en la Sentencia **064⁸**, para los materiales, donde se acudió como referencia histórica, únicamente, al IPC del fallo de 1ª instancia.

Se explica, para la actualización de los perjuicios materiales, en el presente asunto, se estaría dando aplicación al inciso 2º del artículo 283, en lo relativo a la competencia del juez *ad quem*, de actualizar su cantidad y valor; empero, para los morales, la definición del su monto tendría un grupo de factores adicionales y diferentes al IPC de referencia histórica de 2014, y, elementos de cómputo diferentes a la génesis misma del fallo condenatorio.

Se sigue entonces frente al argumento en estudio: además de desatender los dictados de liquidación del inciso 1º del artículo 283 del CGP, toma en consideración factores de liquidación que a la fecha del primera grado eran inexistentes, y, que en todo caso, exceden al parámetro del inciso 2º de la norma en cuestión, pues, incluyen conceptos diferentes a la mera corrección monetaria propia del IPC. Por tanto, sobre este aspecto no prospera el recurso.

Para sustento del recurso, no resulta aplicable el aparte citado de la Sentencia del 19 de noviembre de 2008, pues, atiende a la liquidación de perjuicios materiales y no, al rubro del daño moral. En cuanto a la sentencia del 17 de marzo de 2021, su referencia resulta opuesta a la contenida en la sentencia **06 de septiembre de 2001⁹**, y así, dada la disparidad de criterios, conforme la tesis que viene sosteniendo el Despacho, acoge la segunda de aquellas.

Finalmente, figuran sendas actuaciones de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, las cuales, serán consideradas, una vez se haya definido por parte de la segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el extremo ejecutante.

Corolario de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: No reponer para revocar el auto No. **673** del **03 de agosto de 2021**, conforme lo expuesto.

Segundo: Advertir, la fijación definitiva de los periodos de intereses de mora y el eventual levantamiento de la sanción pecuniaria contenida en el artículo 192 de la Ley 1437, serán abordados por el Despacho, conforme los argumentos a lugar, en la sentencia, si a ese estadio se llegare. Y, las actuaciones radicadas por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, serán consideradas una vez se haya definido la segunda instancia.

⁸ Del 27 de abril de 2017

⁹ Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ; sentencia seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001); Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646); Actor: BELÉN GONZÁLEZ Y OTROS - WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ Y OTRA; Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO; NACIONAL DE VIAS - INVIAS-

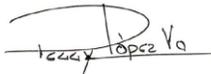
Tercero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el extremo ejecutante, frente auto No. **673** del **03 de agosto de 2021**.

Cuarto: En firme esta providencia, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo, para surtir la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 03 DE HOY 25-01-2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA</p>
--